

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 MAY 2019

DEMANDANTE: JOSE JUAN DE JESUS DUEÑAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 001020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Verificado el auto que antecede, observa el Despacho que resulta procedente dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso¹, en el sentido de precisar que las agencias en derecho fijadas en los numerales primero y segundo contenidos en la parte resolutive del auto proferido el 3 de mayo de 2019 (fl.127), deben ser sufragadas por la parte demandante en favor de la parte demandada y no como erróneamente se señaló.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

CORREGIR: los numerales primero y segundo consignados en la parte resolutive del auto proferido el día 3 de mayo de 2019, en el entendido que **las agencias en derecho se fijaron a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad accionada.**

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resalta el Despacho)

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 22 , Hoy 28/5/2019 siendo las
8:00 AM.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 22 MAY 2019

DEMANDANTE : RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO

**DEMANDADO : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN**

RADICACIÓN : 1500133330112018-00165 - 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

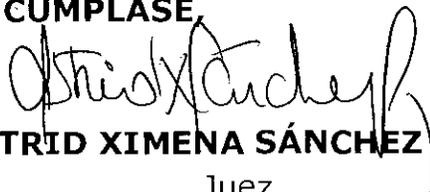
PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Yeimy Viviana Higuera Pinzón, portadora de la T.P. No. 198.452, como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos del poder especial obrante a folio 67 y 83 ss.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>22</u> , Hoy <u>23/5/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 MAY 2019

DEMANDANTE : JOSÉ FEDERICO OSORIO CASTILLO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.
RADICACIÓN : 1500133330112017-00089 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a las demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>22</u> , Hoy <u>23/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 MAY 2019

DEMANDANTE: PABLO JOSE JIMENEZ PINZON Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES Y
MUNICIPIO DE MIRAFLORES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00170 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial (fl. 713) poniendo en conocimiento que la parte demandada Municipio de Miraflores no presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. celebrada el pasado 8 de mayo de los cursantes.

En efecto, este Despacho profirió sentencia condenatoria el día 31 de enero de 2019 dentro del presente asunto (fls. 656-684), y los apoderados de las entidades accionadas presentaron escrito de apelación oportunamente, por lo cual este Despacho convocó a la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del C.P.A.C.A. mediante auto del 28 de marzo del presente año, providencia que fue debidamente comunicada a los extremos procesales (fls. 704-705).

Que a la audiencia posfallo realizada el 8 de mayo de 2019 no compareció la defensa de la demandada Municipio de Miraflores, razón por la cual el Despacho le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia so pena de declarar desierto el recurso presentado.

Al tenor de lo consignado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011: *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*** (Negrita fuera de texto); la misma norma establece como consecuencia de la inasistencia a la audiencia de conciliación, la declaratoria de desierto del recurso.

Como quiera que transcurrido el término otorgado el apelante no aportó memorial en donde expusiera las razones de su no comparecencia a la

citada diligencia judicial, el Despacho lo declarará desierto el recurso de alzada interpuesto por el extremo procesal pasivo. No obstante, se dispondrá continuar el trámite de los recursos de las partes que sí comparecieron y que fueron concedidos en la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Municipio de Miraflores el día 15 de febrero de 2019, contra la **sentencia** proferida el **31 de enero de 2019**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **CUARTO** del auto que declaró fallida la audiencia de conciliación proferido el **8 de mayo de 2019**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 22... Hoy 23/5/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 MAY 2019

DEMANDANTE: DORA ELISA ROA DE MOLINA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 150013333011201400199-00

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

ASUNTO A RESOLVER:

Ingresa el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo resulto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 27 de marzo de 2019 por el cual decidió revocar la providencia del 24 de octubre de 2018 proferida por este Despacho en la que se negaba la solicitud de embargo y retención presentada por la parte actora, en cambio ordenó proceder al decreto de la medida cautelar por tratarse de recursos susceptibles de embargo (fls. 93- 100 c.m.c).

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2016 la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de las tercera parte de las rentas brutas de la entidad demandada y a su vez que se oficiara la las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas y Banco Colpatria para que se procediera al embargo de los recursos de la entidad ejecutada con Nit. 860525148-5 (fl. 1 c.m.c).

Por lo anterior, el Despacho a través de auto adiado 5 de mayo de 2017 decidió negar la solicitud de embargo sobre las rentas brutas de acuerdo con lo establecido en el artículo 594 del C.G.P., no obstante dispuso oficiar a las entidades financieras referidas con el fin de establecer las cuentas y recursos depositados que se encontraran a nombre de la entidad demandada (fls. 4-5 c.m.c); las cuales dieron repuesta a los requerimientos realizados, aduciendo la inembargabilidad de los recursos (fls. 13, 17, 18,19 -20, 21, 22, 23 y 24- 31 c.m.c).

Que la parte ejecutante a través de memorial radicado 27 de febrero de 2018 reiteró la solicitud de embargo y retención de los dineros asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora S.A. con Nit. 860.525.148-5 y Nit. 830.053.105-3 (fls. 38- 39 c.m.c).

De esta manera, el Despacho a través de providencia del 11 de septiembre de 2018 ordenó oficiar a las entidades financieras señaladas por la parte demandante, con el fin de que certificaran las cuentas de ahorro o corrientes, títulos o CDTs, su denominación y saldo disponible con que cuenta la entidad demandada con Nit. 860.525.148-5 y Nit. 830.053.105-3 (fls. 40-42 c.m.c); para lo cual se allegó respuesta del Banco Av Villas (fl. 54 c.m.c), Banco Agrario de Colombia (fls. 54-57 c.m.c), Banco Caja Social (fl. 59 c.m.c), Banco de Occidente (fl. 60 c.m.c), Banco BBVA (fls. 67-77 c.m.c), Banco Popular (fls. 83-84 c.m.c), Banco Colpatria (fl. 85 c.m.c) y Banco Bancolombia (fls. 86- 87 c.m.c).

Que mediante auto de calendado 24 de octubre de 2018 el Despacho negó las solicitudes de embargo y retención presentada por la parte actora del 9 de diciembre de 2016 y del 27 de febrero de 2018, en virtud a que la medida cautelar se pretendía respecto de cuentas administradas por la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 61- 64 c.m.c); decisión que fue apelada por la parte ejecutante (fls. 78-81 c.m.c), siendo revocada mediante providencia del 27 de marzo de 2019 por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 93- 100 c.m.c).

CONSIDERACIONES

Por lo anterior el Despacho procederá a obedecer y cumplir la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual hará las siguientes precisiones:

1 De los bienes inembargables

Lo primero que debe indicar el Despacho, es que de acuerdo con el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

En este sentido, el artículo 594 de la norma ibídem, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (Subrayado del Despacho)

Sin embargo, como lo reconoce el mismo artículo antes señalado, existen casos en donde se debe aplicar excepciones al principio de inembargabilidad los cuales han sido analizados en reiterada jurisprudencia constitucional¹, los cuales se desarrollan bajo la premisa de que dicho principio no es de carácter absoluto, y en tal sentido, debe armonizarse con los demás valores, garantías y derechos reconocidos en la Constitución Política. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 543 de 2013, señaló:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

*(i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²*

*(ii) **Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³*

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁴

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵" (Negrilla del Despacho)

De lo anterior se puede concluir, que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la es la procedencia de la medida cautelar en los caso que se trate de pago de sentencias, especialmente en el caso de acreencias laborales, sobre las cuales existe una especial protección constitucional

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonelli), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

2. De los bienes administrados por la Fiduprevisora S.A.

De acuerdo con la postura expuesta por el Consejo de Estado en decisión calendada 21 de julio de 2017 dentro del radicado N° 080012331000200700112, acogida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 27 de marzo de 2019, los ingresos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al constituir este un fondo especial del orden nacional sin personería hacen parte del presupuesto general de la Nación, razón por la cual son inembargables.

No obstante el órgano vértice de la jurisdicción de lo contencioso administrativo aclaró, que dicha regla cede al tratarse del cobro de ejecutivo de una sentencia judicial, situación a que se le debe dar prevalencia cuando se trata de órdenes judiciales relacionadas con prestaciones de origen laboral; además agregó, que en el caso de la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad por lo que no se constituye un patrimonio público, de tal manera que los recursos continúan sirviendo de garantía a los acreedores.

3. Caso en concreto

Si bien como se señaló anteriormente, conforme al artículo 594 del C.G.P. los bienes, rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables, conforme a las normas y precedente jurisprudencial relacionado, la medida cautelar solicitada por la parte demandante es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa que hizo tránsito a cosa juzgada, en este caso respecto de las condenas impuestas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento con radicación No. 2002-2503-01 emitido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Así mismo, se tiene que en el presente caso se adelanta proceso de cobro por la indexación y los intereses moratorios derivados de la reliquidación de las cesantías a la que tuvo derecho la señora DORA ELISA ROA DE MOLINA, razón por la cual también es viable la imposición de la medida, tal como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá⁶ al señalar que estos valores son consecuencia de una sentencia de índole laboral proferida por la jurisdicción.

⁶ Auto 25 de mayo de 2018 Rad. 015-00108., citando providencia del 21 de julio de 2017 por el Consejo de Estado, C.P. Carmelo Perdomo dentro del radicado N° 0800123310002007001120

Ahora bien, se tiene que el Despacho pudo determinar que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene productos financieros en el Banco Agrario de Colombia en los cuales se resalta la cuenta corriente No. 8200101767 denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES la cual tiene saldo disponible (fls. 55-57 c.m.c), verificando que las demás cuentas no se relacionan con el manejo de los recursos de la entidad demandada. Así mismo, se debe resaltar que de la información reportada por las demás entidades financieras no se puede establecer con claridad los recursos que corresponden a la parte ejecutada, administrados por la fiduciaria La Previsora S.A..

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de marzo de 2019, se procederá al decreto de la medida cautelar para lo cual se de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., la medida se limitará a la suma del crédito liquidado (fls. 156-159 c. principal), esto es, la suma de diecisiete millones treientos un mil cincuenta y cuatro pesos con noventa y un centavos m/cte (**\$17.301.054,91**).

Finalmente, de acuerdo con señalado recientemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 2 de marzo de 2019 dentro del Rad. 2016-00048, se advertirá que no serán objeto de embargo los recursos **(i)** del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, ni **(iii)** del Sistema General de Regalías⁷, lo anterior en aplicación del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de marzo de 2019, mediante la cual se revocó el auto calendaro 24 de octubre de 2018 emitido por este estrado judicial y en consecuencia:

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente identificada con el número 8200101767 denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de la que es titular la fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del **Ministerio**

⁷ Citando Auto del 24 de noviembre de 2017. Expediente con radicado No. 150013333006-2014-00187-01.

de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: La medida **se limita** a la suma de diecisiete millones treientos un mil cincuenta y cuatro pesos con noventa y un centavos m/cte (**\$17.301.054,91**).

CUARTO: Por Secretaría REMÍTASE el oficio de que trata el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., a la entidad financiera precitada, indicándole que debe retener a órdenes de este Juzgado los dineros depositados en la cuenta referida y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales Núm. 150012045011, remitiendo comunicación al Despacho acerca del valor. Infórmese que el embargo queda consumado con la recepción del oficio, del cual deberá dejarse **constancia acerca de la fecha y hora** de su recibido y adviértase que no serán objeto de embargo los recursos **(i)** del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, ni **(iii)** del Sistema General de Regalías **Remítase copia del presente auto.**

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>22</u> , Hoy <u>23/5/2019</u> , siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 MAY 2019

DEMANDANTE : FANY IBÁÑEZ FUENTES
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800137-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir sobre la imposición de la sanción por la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019.

El numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas del Despacho)

De conformidad con la norma, la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, sin embargo la citada norma en el inciso tercero del numeral tercero, señala: **"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."**

En el presente caso, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 se fijó fecha para adelantar audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia (fls. 108 y vto.), en la cual se ordenó la publicación por estado y el envío del correo electrónico tal como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.. Que a la audiencia inicial celebrada el 23 de abril de los cursantes, no compareció la abogada ANA MARÍA VIASÚS IBÁÑEZ en su condición de apoderada de la demandante, reconocida en la actuación mediante providencia del 21 de septiembre de 2018 (fls. 37 -38), por lo que este estrado judicial le concedió el término de tres (3) días para que justificar su inasistencia, sin embargo la mencionada apoderada no presentó excusa para tal efecto.

Revisada la actuación, se puede evidenciar que el auto que citó a audiencia inicial fue notificado mediante estado No. 011 del 22 de marzo de 2019 (fl. 108 vto.), no obstante verificados los correos remitidos por la Secretaria del Despacho no se encuentra registrado la remisión del correspondiente mensaje de datos a la dirección electrónica reportada por la apoderada de la demandante, en donde se informara acerca de la publicación del correspondiente estado (fl. 109).

Por lo anterior, aunque la decisión fue debidamente notificada por estado tal como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., cabe advertir que no se envió la comunicación electrónica de que trata el inciso tercero de la misma norma y que se dispusiera en el auto del 21 de marzo de los corrientes¹; de tal suerte, que aunque la notificación fue realizada con apego a los parámetros normativos el Despacho considera que en virtud a que no se realizó el envío del mensaje de datos al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, no es procedente la imposición de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER la multa establecida en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a la abogada ANA MARÍA VIASÚS IBÁÑEZ en su calidad de apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 22, Hoy 23/5/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

¹ ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.

(...) De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 MAY 2019

DEMANDANTE: VICTOR GUILLERMO NIÑO ESPEJO
DEMANDADOS: E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00170 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control de controversias contractuales promovido por el ciudadano **VICTOR GUILLERMO NIÑO ESPEJO** contra la **E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA**.

Revisado el escrito de adecuación de la demanda¹ (fl. 94-99) y los anexos visibles a folios 7-31 del expediente, el Despacho observa que no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad para demandar de que trata el artículo 161-1 del CPACA, a cuyo tenor literal reza que: "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**.*"

Igualmente, se advierte que no se cumple a cabalidad con el requisito consignado en el numeral 5º del artículo 162 ibídem, según el cual la demanda debe contener "*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**.*", ya que con el contrato de interventoría No. 002 no se allegó copia de la prórroga del mismo, ni de las actas de inicio, entrega, suspensión y reanudación fechada del 12 de enero de 2012, que se anuncian en el derecho petición dirigido a la ESE Santiago de Tunja (fl. 28). Además de la cláusula vigésima primera del citado contrato se hace alusión a la liquidación del contrato (fl. 10-11), no obstante no se allegó dicha liquidación, ni se señaló nada sobre el particular, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato se pactó desde el 16 de septiembre al 29 de diciembre de 2011.

En este sentido, la demanda será inadmitida y conforme a lo indicado en el artículo 170² del CPACA, en el plazo de diez (10) días la parte actora deberá subsanar las citadas falencias, allegando copia de la constancia de haber

¹ Allegado en atención al requerimiento efectuado mediante auto del 24 de octubre de 2018 (fl. 92).

² "**Artículo 170.** Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la documental antes señalada, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

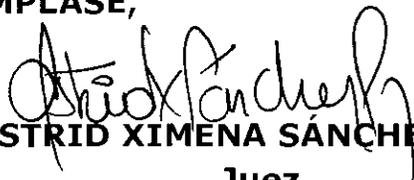
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **VICTOR GUILLERMO NIÑO ESPEJO** dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con **copia en medio magnético** (PDF), así como los traslados correspondientes, para efectos de surtir la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado **RICARDO RAFAEL GARCÍA MENDOZA** identificado con CC. 4.243.260 y T.P. No. 132.863 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 22, Hoy 23/5/2019, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 MAY 2019

EJECUTANTE: DORA CECILIA AMEZQUITA DE LIZCANO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2018 00192 00
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

En respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del **24 de octubre de 2018** (fl. 46), la ejecutada informó sobre los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. **0422** del **28 de marzo de 2006**, posteriormente reliquidada por la Resolución No. **006245** del **09 de octubre de 2014**. Sin embargo, pese a que señaló las sumas que le han sido pagadas a la ejecutante, no allegó la liquidación detallada de los montos correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución en mención que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. 0422 de 2006 ni tampoco informó la fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada. Además frente a la fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución antes señalada adujo que había sido el 18 de diciembre de 2017, empero del pantallazo de consulta visible a folio 49 se observa como fecha "2014-12-17".

En tal sentido, se dispondrá REQUERIR a la DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces, para que remita informe junto con los soportes del caso, en el que se verifique lo solicitado por el Despacho y además aclare la fecha efectiva del pago de la reliquidación ordenada.

Se advierte al funcionario requerido que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al **DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique y aporte lo siguiente:

- **Liquidación detallada** de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. **006245** del **09 de octubre de 2014** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante la Resolución No. **0422** del **28 de marzo de 2006**, a favor de la señora **DORA CECILIA AMEZQUITA DE LIZCANO** identificada con CC No. 23.269.807.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y aclare la fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. **006245** del **09 de octubre de 2014**, a favor de la señora **DORA CECILIA AMEZQUITA DE LIZCANO** identificada con CC No. 23.269.807.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces**, que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

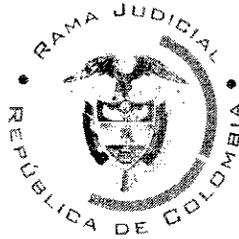
CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Est. Nº <u>22</u> , Hoy <u>23/5/2019</u> , siendo 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 MAY 2019

DEMANDANTE : CARMELINA MORENO MORENO
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800047-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado (fl. 127), la Subgerente del BBVA Colombia Sucursal Tunja mediante oficio radicado el 13 de mayo de los cursantes, informó "... *que después de validar la información con FIDUPREVISORA-FOMAG, SE SOLICITA EL NUMERO DE LA RESOLUCION, YA QUE SIN ESE DATO NO PUEDE VALIDARSE LA INFORMACION para la docente CARMELINA MORENO (...)*" (fl. 131).

Así las cosas, es del caso oficiar nuevamente a la entidad en mención precisando dicha información por esta deprecada y a su vez requiriéndola para que allegue lo solicitado en el Oficio AXSP 0284 del 11 de abril de los corrientes.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR, a la SUBGERENTE BBVA COLOMBIA SUCURSAL TUNJA LILIANA ALBA CALIXTO y/o quien haga sus veces, informándole que mediante Resolución No. 000418 del 11 de febrero de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Boyacá ordenó a favor de la demandante señora CARMELINA MORENO MORENO identificada con CC No. 40.008.858 el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por la suma de \$94.572.581, y a su vez requiriéndola para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la fecha en que reciba el respectivo oficio, informe la fecha en la que la Fiduciaria La Previsora S.A. puso a disposición de la beneficiaria la suma de \$94.572.581**

que le fue cancelada el 26 de mayo de 2016, según se desprende del comprobante de operación bancaria (Oficina: 0914, Trans: CA32, Terminal: QJ16), especificando de acuerdo a lo señalado en el comprobante bancario a que se refieren las observaciones y sus correspondientes fechas. **Con el oficio en mención la parte actora deberá anexar copia del presente auto.**

SEGUNDO: El trámite del correspondiente oficio queda a cargo del **apoderado de la parte demandante**, quien deberá retirarlo de la Secretaría de Despacho, radicarlo de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este proceso las constancias de radicación

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 22 , Hoy 23/05/2019 siendo las 8:00 AM.
-----  SECRETARIO